

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 174424089001

Marmato - Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. Nº 0514-2021
CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE
MINERA
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS : ARABANY GARCIA Y NELLY JOHANA MONSALVE A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0481-2021 del 20 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** promovida por la recurrente respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda "El Llano" en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** (50%) y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** (50%).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante fundó la impugnación contra la mentada providencia, al amparo de dos argumentos centrales, que admiten el siguiente compendio:

En primera medida, señaló el recurrente que este judicial sí ostenta competencia para sustanciar el presente trámite, ello lo sustentó poniendo de presente las siguientes apreciaciones:

*“Señala el despacho que existe un conflicto que dirimir entre la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** en relación con las servidumbres sobre el mismo predio; y que dicho conflicto, debe ser dirimido ante el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**”*

Este apoderado no comparte la posición del despacho, en cuanto a la existencia de un conflicto. Como se expuso en el numeral anterior, una Servidumbre Minera es legal, y no tiene lugar su constitución mediante acto privado; de otro lado, en el hipotético caso de que dicha Servidumbre si haya sido constituida bajo los parámetros de la Ley 685 de 2001, la misma inclusive permite que exista la Concurrencia de Servidumbres, como lo señala el artículo 185, veamos:

“ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.”

*Dicho de otra forma, pueden coexistir dos servidumbres mineras o más, sobre un mismo predio, y los concesionarios deben ponerse de acuerdo de tal forma que las actividades de cada uno, no interfieran con las obras y labores del otro, y, si no hay un acuerdo o surge un conflicto, allí debe dirimirlo el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, como así lo ha dispuesto, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, que reza:*

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

*No debió el despacho desligarse de conocer la presente solicitud de avalúo de servidumbre minera, y remitírselo al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, porque la Ley así no lo ha señalado.*

De igual forma, y que como lo he venido exponiendo solicito se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

1.No se trata de dos servidumbres legales mineras y dos concesionarios, ya que una se “constituyó” por acto privado.

2. En la demanda de solicitud de servidumbre **CALDAS GOLD** allegó los documentos soporte en los que se evidencia los avisos formales de invitación de negociación a los propietarios y poseedores que hoy se oponen a esta solicitud, junto con el acta de negociación fallida, cumpliendo además todos los requisitos establecidos en la Ley 1274 de 2009; esta demanda es de competencia del Señor Juez, para que se adelante el trámite de avalúo, y la Ley no ordena que deba conocer de la presente solicitud el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, como en efecto lo decidió. Este Ministerio solo dirige conflictos en este sentido, cuando el Juez, **UNA VEZ ORDENA LA OCUPACIÓN DEL PREDIO PARA ADELANTAR LAS LABORES DE SERVIDUMBRE, EXISTE ALGÚN CONFLICTO FRENTE A LAS LABORES A ADELANTAR, CON EL CONCESIONARIO MINERO RESPECTO DE SU SERVIDUMBRE LEGAL MINERA CONSTITUIDA.**

3. Es posible la existencia de servidumbres mineras concurrentes de conformidad con el artículo 185 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.

Para concluir, es claro que la escritura pública de “Constitución de Servidumbre Minera” registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, solo responde a un ánimo dilatorio respecto del serio proyecto de **CALDAS GOLD** en la región, máxime si en cuenta se tiene que en el año en curso se han celebrado innumerables reuniones con el señor **LUIS FERNANDO GARCIA**, quien tiene pleno conocimiento de la gestión minera de mi representada. Por ese motivo, para que el Despacho caiga en cuenta de esos dicentes hechos, se aportan un par de actas de negociación y una oferta de compra que se le había realizado a las hoy demandadas.”

Ahora bien, de otra parte, de conformidad con la doctrina sostenida por la autoridad nacional institucionalmente encargada de los asuntos mineros, el impugnante afirma la imposibilidad de constituir servidumbres Legales Mineras por medio de acto privado, en tanto estas son -en consonancia con lo consagrado en el artículo 168 del Código de Minas- legales o forzosas; lo afirmó así:

“Al respecto se precisa que, las Servidumbres Mineras **SON DE ORDEN LEGAL**, teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido considerada de **UTILIDAD PÚBLICA**, lo que significa que una Servidumbre de esta categoría, no puede ser constituida bajo un acto privado o Escritura Pública como en efecto aconteció en el presente caso.

En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, en la exposición de motivos, indicó al respecto de la constitución de la Servidumbre Legal Minera:

“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, **las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de**

utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, **su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que antes ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta**” (Negrillas y subrayas nuestras)

En el mismo sentido, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ha conceptuado sobre las Servidumbres Mineras y de una manera contundente ha resaltado varias afirmaciones que me permito destacar y transcribir, en concepto del 16 de septiembre de 2014, que adjunto al presente recurso:

A. “El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas.”

B. “La legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales”

Más importante aún, en dicho concepto se reitera una vez más, de manera expresa que, de conformidad al artículo 168 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas: **“En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y sólo en ella...”** (Negrillas nuestras)

Lo anterior significa que, la Servidumbre Minera constituida a nombre de **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, con Número de Matrícula 115-922, Código Catastral número 174420001000000070004000000000, a pesar de estar registrada en el Certificado de Tradición y Libertad de este inmueble, **NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA**, porque se trata de una servidumbre minera, que por expreso mandato de la ley, es legal, y no era procedente en primer lugar, constituirla a través de Escritura Pública.

La solicitud de servidumbre minera elevada por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1274 de 2009, y no debió rechazarse por la situación descrita.”

Establecida en los anteriores términos la impugnación, pasa ahora el Despacho a explicitar las consideraciones del caso, antelando que le asiste razón al recurrente en el defecto que enfila contra la providencia.

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. *Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.*

En idéntico sentido, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

El sano entendimiento de las citadas disposiciones, implica que el marco jurídico minero energético abre la posibilidad para que, sobre un mismo predio, dos o mas titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación de minerales, de conformidad con la concesión que estatalmente les fue otorgada.

Enderezando el criterio, este judicial considera que la intervención del Ministerio de Minas y Energía, señalada en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, solo resulta procedente cuando quiera que los concesionarios de minas implicados no logren arribar a un acuerdo que les permita desarrollar sus labores de explotación sin interferencia en sus obras.

En ese sentido, el presente proceso de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, como lo ha señalado la jurisprudencia, exclusivamente tiene el objeto de fijar el valor económico que el concesionario deberá solucionar a la parte demandada para efectos de resarcir los daños patrimoniales lícitos que se le ocasionarán por virtud del desarrollo de las operaciones extractivas, o conexas. Si a través del establecimiento de parámetros técnicos, los titulares mineros no logran concertar el desarrollo de las servidumbres concurrentes, ahí sí tendrá el Ministerio de Minas y Energía que intervenir a efectos de zanjar la desavenencia, tal cual lo estipuló el legislador.

Ahora bien, como quiera que una vez analizado el reparo presentado por el recurrente respecto de la competencia de esta célula judicial, el Despacho ha estimado su competencia para conocer del presente asunto, no resulta imperativo el análisis del aspecto que hace relación con el establecimiento de servidumbres mineras por acto privado, sin desconocer que, tal cual lo ha reconocido la Agencia Nacional de Minería, ello no sería procedente, en atención a la especial naturaleza de que gozan estos derechos reales de servidumbre en la industria minera.

Para efectos que realice las manifestaciones a que haya lugar, se vinculará a través de LITISCONSORCIO NECESARIO al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. 4.445.802, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01.

Por otra parte, advierte el Despacho que la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera cumple con los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2º de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3º de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia; se ordena **DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia - Quindío, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO**

ABIERTO DE AVALUADORES en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-7540405, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER íntegramente el Auto Interlocutorio No. 0481-2021 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera incoada por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** en contra de las demandadas **ARABANY GARCÍA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente elevó el apoderado de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, por sustracción de materia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** (50%) y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** (50%), propietarias del predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda “El Llano” en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: VINCULAR en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, identificado con la C.C. 4.445.802, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH01, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR notificar y correr traslado de la misma a las propietarias del predio objeto de la demanda, señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**. Así como al vinculado a través de LITIS CONSORCIO NECESARIO, señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: ORDENA notificar el presente auto al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

SEPTIMO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia - Quindío, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

OCTAVO: FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES al auxiliar de la justicia para que cumpla la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8º artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente en Derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d800cc52a240a313e3455da6835dc1b61fb157f67e5eaf6df6e23bead169f65

Documento generado en 09/11/2021 08:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>